PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0895

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.

Materia:Laboral.

Recurrente:Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados:Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.

Recurridos: [redacted]PER1 y compartes.

Abogados:Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente:Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0100, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio en la intersección formada por las ADD1 ADD2 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por su director ejecutivo PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 CED4 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 7 de junio de 2022, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD3 ADD4 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 CED9 CED10 [redacted], CED11 CED12 CED13 CED14 CED15 y CED16 1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00150, de fecha 8 de septiembre de 2021, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por PER3 y compartes, y de manera incidental, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0100, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuesto el principal, en fecha doce (12) del me de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los señores 1. PER13 2. PER14 3. PER15 4. PER6 5. PER7 6. PER8 7. PER9 8. PER16 9. PER10 y 10. PER17 y el incidental en fecha quince (15) del me de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), ambos en contra de la sentencia Núm. 005L2021-SSEN-00150, de fecha ocho (08) del mes de septiembre, del año dos mil veintiuno (2021),dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recurso de apelación el principal interpuesto por: l. PER13 2. PER18 3. PER15 4. PER6 5. PER7 6. PER8 7. PER9 8. PER10 y 9. PER17 y el incidental incoado por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE),en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto a los cálculos de los derechos laborales reconocidos a la las señoras PER19 y PER20 así como el monto de RD$ O1 para cada trabajador por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social y MODIFICA el tiempo de labores y el salario devengado de los trabajadores más adelante señalados, por consiguiente se CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor de los trabajadores los derechos laborales siguientes: 1. PER13 con un tiempo de labores de diez (10) años, dos (02) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual O2 pesos y diario O3 a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de O4 b) 230 días de cesantía ascendente a la suma de O5 c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de O6 d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de O7 Para un total general de O8 Más una suma igual a un día de salario equivalente a O3 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 2. PER14 con un tiempo de diez (10) años seis (06) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de RD$ O9 pesos y diario O10 a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de O11 b) 243 días de cesantía ascendente a la suma de O12 c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de O13 d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de O14 Para un total general de RD$ O15 Más una suma igual a un día de salario equivalente a O10 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 3. PER15 con un tiempo de labores de nueve (09) años, tres (03) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual O16 pesos y diario RD$ O17 a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de O18 b) 213 días de cesantía ascendente a la suma de O19 c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de O20 d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de O21 Para un total general de O22 Más una suma igual a un día de salario equivalente a O23 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 de! Código de Trabajo. 4. PER21 con un tiempo de labores de diez (10) años tres (03) meses y tres (03) días, devengando un salario mensual de O24 y diario O25 28 días de preaviso ascendente a la suma O26

b) 236 días de cesantía ascendente a la suma de O27 c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de O28 d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de O29 Para un total general de O30 Más una suma igual a un día de salario equivalente a O31 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 5. PER8 con un tiempo de labores de diez (10) años un (01) mes y once (11) días, devengando un salario mensual de Cincuenta mil pesos O24 y diario O31 a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de O32 b) 230 días de cesantía ascendente a la suma de O33 c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de O28 d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de O29 Para un total general de O34 Más una suma igual a un día de salario equivalente a O31 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 6. PER9 con un tiempo de labores de diez (10) años, cuatro (04) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de O35 y diario RD$ O36 a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de O37 b) 236 días de cesantía ascendente a la suma de O38 c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de O39 d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de O40 Para un total general de O41 Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD$ O36 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 7. PER22 PER23 con un tiempo de labores de tres (03) años, dos (02) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de O42 y diario O43 a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de O44 b) 63 días de cesantía ascendente a la suma de O45 c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD$ O1 d) 14 días de vacaciones ascendente a la suma O46 Para un total general de O47 Más una suma igual a un día de salario equivalente a O43 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo de la República Dominicana. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que goza de su condición de entidad estatal facilitadora de mercancías agropecuarias para la estabilización de los precios que no obtiene

beneficios de su actividad como se desprende de los artículos 2, 4, en su párrafo 1, y 9, de la mencionada Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, lo que demuestra que su carácter no es industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que no fue ponderado por la corte a qua y representa una violación al Principio III, parte final del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Cabe señalar que el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS(INESPRE), es una institución autónoma del Estado creada por la ley 526, la cual establece que dicha institución es de carácter autónomo con patrimonio propio y personalidad jurídica, que ejerce actividad comercial, por lo que conforme al Principio III del Código de Trabajo y al Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones de fecha 3 de julio de 1980, que dispone en su artículo 8, ‘’que la institución podía otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan ,prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de 6 meses de servicios; mientras que el articulo 26 de dicho reglamento prescribe, que: "todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho... ". Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para lo institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma" (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, de fecha 10 de abril de 2013, fallo inédito), en consecuencia esta Sala declara su competencia para conocer el asunto, en virtud de las disposiciones de los artículos 480, 481 y 621 del Código de Trabajo.3 Que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, esta Corte ha garantizado en todo el proceso el respeto a las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos" (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera", estando obligado a promover "el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer la presente litis, por lo que procede rechazar este medio.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación y otros argumentos esgrimidos en la parte preliminar de su memorial, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no ofrecieron motivos para responder la demanda en perención relacionada al recurso de apelación, lo que provoca que la

sentencia impugnada sea casada porque impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no valoró el incidente planteado en su escrito de defensa relativo al plazo de un mes de interposición del recurso de apelación de la parte trabajadora, contados a partir del mes de notificación de la sentencia.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que no fue presentada ante los jueces del fondo ninguna acción en perención contra los recursos de apelación conocidos ante el tribunal de alzada, ni mucho menos que la parte recurrente haya planteado esa situación en sus escritos o conclusiones vertidas durante el proceso; tampoco hay evidencia de solicitud de caducidad del recurso de apelación de la parte trabajadora por haberse interpuesto fuera del plazo del mes a la notificación de la sentencia, en ese sentido, producto de que los argumentos deben ser promovidos en perjuicio de la ratio decidendi y planteados oportunamente antes los jueces del fondo, procede declarar su inadmisibilidad, por ser imponderables.

13. En el desarrollo su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo que serán respondidas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente esgrime, en suma, que ante la corte a qua no se probó el desahucio ejercido por la parte empleadora con la que acogió la demanda de la parte trabajadora.

14. Previo a exponer los fundamentos con los que la corte a qua sustenta su decisión en cuanto al aspecto atacado, la sentencia impugnada hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrida, los siguientes:

“9. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: ...3. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a PER13 4. Copia de la .cédula del señor PER13 5. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020,dirigida por INESPRE a la señora PER14 6. Copia de la cédula dela señora PER14 7. Comunicación de desvinculación de fecha 1 de julio de 2020, dirigida por INESPRE al señor PER15 8.Copia de la cédula del señor PER15 9. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a PER6 10. Copia de la cédula de la señora PER6 11. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a la señora PER7 12. Copia de la cédula de PER24 13. Comunicación de desvinculación de fecha 4 de septiembre de2020 dirigida por INESPRE a PER8 14. Copia de la cédula del señor PER8 15. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a la señora PER25 16. Copia de la cédula de la señora PER9 desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a PER16 18. Copia de la cédula de PER26 de desvinculación de fecha 2 de julio de 2020, dirigida por INESPRE a PER27 20. Comunicación de desvinculación de fecha 3 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a PER17 (sic).

15. Más adelante, en cuanto al hecho material del desahucio, la corte a qua ofreció los motivos siguientes:

“Sobre el hecho del desahucio: 11. Que según el artículo 75 del Código de Trabajo: ‘’Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho deponer término a un contrato por tiempo indefinido”.12. Que en ese tenor consta depositado en el expediente las siguientes comunicaciones de desahucio: a) Carta de fecha de fecha 31 de agosto de 2020 ,dirigida por INESPRE al Sr.

PER13 b) Carta de fecha 31 de agosto de2020, dirigida por INESPRE a la Sra. PER14 c) Carta de fecha 1de julio de 2020, dirigida por INESPRE al Sr. PER15 d) Carta de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a la Sra. PER6 e) Carta de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a la Sra. PER7 f) Carta de fecha 4 de septiembre de 2020, dirigida por INESPRE al Sr. PER8 g) Carta de fecha31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a la Sra. PER9 h)Carta de fecha 2 de julio de 2020, dirigida por INESPRE a la Sra. PER10 i) Carta de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRE a la Sra. PER17 en cuyo contenido establecen lo siguiente: -Por este medio, le informamos que esta institución Gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del articulo 94 párrafo I de la ley 41-08 de Función Pública ".13. Que del análisis de las comunicaciones enviadas por la recurrente incidental a la recurrida principal, se puede colegir la decisión firme e inequívoca de la institución de poner fin de manera voluntaria unilateral, a los contratos de trabajo que les unía con ésta, dándole así cumplimiento al requisito exigido por el artículo 77 del Código de Trabajo, en lo que respecta a la comunicación del desahucio por escrito a los trabajadores. 14. Que al ejercer el empleador recurrente incidental y recurrido principal su derecho al desahucio y no pagar oportunamente a los trabajadores desahuciados las indemnizaciones correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía previstas en los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo, debe ser condenado a dicho pago, así como al de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos en virtud del artículo 86 del, referido Código, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada en dicho aspecto"(sic).

16. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que ...es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en ese orden se ha establecido que, ...ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio.

17. En la especie, se advierte que la corte a qua, mediante el estudio de las diferentes cartas dirigidas por la parte empleadora a la parte trabajadora en las que se comunicaba la terminación del vínculo que les unía sin alegar causa, determinó el hecho material del desahucio ejercido por la parte recurrente de conformidad con las disposiciones de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, lo que representa una correcta aplicación del derecho en virtud de las pruebas depositadas por la parte trabajadora que tenía como obligación aportar, por lo que procede rechazar este aspecto.

18. Para apuntalar su segundo aspecto de su último medio y otros argumentos esgrimidos en otra parte del memorial, la parte recurrente indica que fue condenada en virtud de un salario, tiempo de labores y unos daños y perjuicios mayores a los retenidos por el juez de primer grado, por la parte empleadora haber fabricado su propia prueba, lo cual es falso y sin ofrecer motivos para llegar a su conclusión, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. En relación con la determinación del salario y el tiempo de labores, la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

"15 Que en esta tesitura el recurrido no contesto ni deposito prueba en contrario respecto al salario y al tiempo de labores manifestado por la recurrente principal en su demanda inicial, de lo que se establece su admisión a dichos aspectos, por lo que este tribunal MODIFICA los salarios y el tiempo de labores determinados en la

sentencia impugnada, por lo que este Corte establece lo siguiente, respecto a los señores: 1. PER13 con un tiempo de labores de diez (10) años, dos (02) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual O2 pesos; 2. PER14 con un tiempo de diez (10) años seis (06) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de RDS O9 pesos; 3. PER15 con un tiempo de labores de nueve (09) años, tres (03) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de veinticinco mil O48 pesos; 4. PER28 con un tiempo de labores de diez (10) años tres (03) meses y tres (03) días, devengando un salario mensual O49 PER8 con un tiempo de labores de diez (10) años un (01) mes y once (11) días, devengando un salario mensual de O24 6. PER9 con un tiempo de labores de diez (10) años^, cuatro (04) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de O35 7. PER10 con un tiempo de labores de tres (03) anos, dos (02) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de O42 Y en cuanto a las señoras PER19 y PER20 se CONFIRMA, la decisión recurrida" (sic).

20. Respecto de la condena en daños y perjuicios, la corte a qua dejó establecidos los fundamentos siguientes:

"20. Que la parte recurrente principal solicita una indemnización por la suma de Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100, O50 por violación a la ley 87-01, de la Seguridad Social, por no inscribir a los trabajadores en la Seguridad Social, alegando que la juez a quo solo otorgo la suma de O51 pesos la cual es irrisoria en comparación con el daño causado. 21. Que la parte recurrente incidental no ha aportado documento alguno del cual se pueda determinar que cumplió con su obligación de tener inscrito a los trabajadores", Seguridad Social, fardo que le correspondía en virtud del art. 16 del Código de Trabajo; que, al incurrirse en esa inobservancia a las leyes de seguridad social se les irrogan daños a los trabajadores al privársele de los beneficios que implica estar asegurado bajo la póliza correspondiente, por lo que con ello compromete su responsabilidad civil, justipreciándose los daños a resarcir en la misma suma indicada en la sentencia impugnada, es decir O51 para cada trabajador, por ser justa y reposar en base legal" (sic).

20. Respecto de la falta de motivos, es preciso establecer que: la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

21. En el presente caso, la sentencia impugnada varió estos puntos de la sentencia de primer grado en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que colocaba el fardo de la prueba sobre la parte empleadora, por lo que, ante la ausencia de evidencia aportada por la parte recurrente, la corte a qua acogió los hechos alegados por la parte trabajadora en su demanda inicial, en ese sentido, la sentencia impugnada contiene las razones que justifican su decisión en cuanto a los puntos atacados sin que sobre los motivos ofrecidos se haya invocado vicios de otra naturaleza, por lo que procede rechazar este último aspecto.

22. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos,

falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0100, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici